



C/40/15

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 9 de octubre de 2006

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Cuadragésima sesión ordinaria
Ginebra, 19 de octubre de 2006

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE OBTENCIONES VEGETALES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CON EL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. En una carta con fecha 20 de septiembre de 2006, Su Excelencia el Sr. Bernardo López Figueroa, Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de la República de Guatemala (en adelante, “Guatemala”), solicitó que se examinara el “proyecto de Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales” (en adelante, el “proyecto de Ley”) para determinar su conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante, el “Acta de 1991”). La carta y el proyecto de Ley, proporcionados por el Gobierno de Guatemala, se reproducen en los Anexos I y II de la presente versión en español del documento C/40/15.

2. Guatemala no firmó el Acta de 1991. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 34.2) del Acta de 1991, ha de depositar un instrumento de adhesión para ser Parte Contratante de esa Acta. En virtud del artículo 34.3) del Acta de 1991, un Estado sólo puede depositar el instrumento de adhesión si ha solicitado previamente la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1991 y si la decisión del Consejo, haciendo oficio de opinión, es favorable.

Bases de la protección de las obtenciones vegetales en Guatemala

3. En Guatemala, la protección de las obtenciones vegetales se regirá por el proyecto de Ley, una vez que haya sido promulgado. A continuación se analizan las disposiciones del proyecto de Ley siguiendo el orden de las disposiciones sustantivas del Acta de 1991.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

4. En el artículo 3 del proyecto de Ley se establecen las definiciones de los términos pertinentes empleados en el proyecto de Ley. En concreto, la definición de “variedad” está en concordancia con la definición establecida en el artículo 1.vi) del Acta de 1991. Además, la definición de “obtentor” que figura en el artículo 3 y las disposiciones establecidas en el artículo 12.1) y 3) del proyecto de Ley relativas a la persona que tiene derecho a solicitar un derecho de obtentor están en concordancia con la definición de obtentor establecida en el artículo 1.iv) del Acta de 1991.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

5. En el artículo 1 del proyecto de Ley se establece que la “Ley tiene como objeto el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva”. Esta disposición satisface la obligación básica establecida por el artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

6. En el artículo 4 del proyecto de Ley se establece que “la presente Ley se aplicará a 15 géneros o especies” y, una vez expirado un plazo de 10 años, se aplicará a todos los géneros y especies vegetales. El proyecto de Ley está en concordancia con el artículo 3.2) del Acta de 1991.

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

7. En el artículo 5 del proyecto de Ley se establecen disposiciones relativas al trato nacional que están en conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 4 del Acta de 1991.

Artículos 5 a 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección: novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad

8. En los artículos 7 a 11 del proyecto de Ley se establecen las condiciones para la protección, que están en concordancia con lo previsto en los artículos 5 a 9 del Acta de 1991.

9. En el artículo 55 del proyecto de Ley se prevé un régimen transitorio para la novedad aplicable a las variedades de reciente creación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2) del Acta de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

10. El artículo 34 del proyecto de Ley regula la presentación de solicitudes. En el proyecto de Ley no se establece ninguna disposición que entre en conflicto con el artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

11. En el artículo 35 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el derecho de prioridad que están en conformidad con el artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

12. En los artículos 36 a 39 del proyecto de Ley se recogen las disposiciones relativas al examen de la solicitud que están en conformidad con el artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

13. En el artículo 19.2) y 3) del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la protección provisional que están en conformidad con el artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

14. En el artículo 15 del proyecto de Ley se contempla el alcance del derecho de obtentor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Acta de 1991. En el artículo 15.2)b) del proyecto de Ley se establece igualmente la disposición facultativa del artículo 14.3) del Acta de 1991 sobre los “actos respecto de ciertos productos”.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

15. En el artículo 16 del proyecto de Ley se establecen disposiciones en relación con las excepciones al derecho de obtentor que están en conformidad con el artículo 15 del Acta de 1991.

16. En el artículo 16.2) del proyecto de Ley se establece la excepción facultativa del artículo 15.2) del Acta de 1991. En el artículo 16.3) del proyecto de Ley se dispone que se exceptúan de las disposiciones del artículo 15.2) las variedades de las especies frutícolas, ornamentales y forestales y que en el reglamento se incorporarán limitaciones adicionales al artículo 16.2), cuando se considere oportuno.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

17. En el artículo 17 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor que están en conformidad con el artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

18. En el artículo 22 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la concesión de licencias obligatorias por razones de interés público que están en conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Acta de 1991. En el artículo 22.4) del proyecto de Ley se estipula que el beneficiario de la licencia obligatoria deberá garantizar que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

19. En el artículo 18 del proyecto de Ley incorpora los principios del artículo 18 del Acta de 1991. Además, el proyecto de Ley no contiene ninguna disposición que entre en conflicto con el artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

20. En el artículo 19.1) del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la duración del derecho de obtentor que están en conformidad con el artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

21. En los artículos 44 a 47 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre las denominaciones de variedades que están en conformidad con el artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

22. En el artículo 24 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la nulidad del derecho de obtentor que están en conformidad con el artículo 21 del Acta de 1991. A fin de que se comprenda más fácilmente el alcance completo de la causa de nulidad prevista en el artículo 21.1)iii) del Acta de 1991, se recomienda modificar el artículo 24.1)c) del proyecto de Ley de la manera siguiente (se subraya el texto adicional):

“c) Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho de conformidad con lo regulado en el artículo 14”.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

23. En el artículo 25 del proyecto de Ley se establecen disposiciones sobre la caducidad del derecho de obtentor que están en conformidad con el artículo 22 del Acta de 1991. Para que se comprendan más fácilmente las razones de la caducidad previstas en esta disposición, se recomienda introducir los cambios siguientes en el texto: después de la primera frase del artículo 25 del proyecto de Ley: “2) Además, se cancelará el derecho de obtentor:”. Además, se propone sustituir “d)” por “3)” y “e)” por “4)” puesto que esos párrafos guardan relación con cuestiones de procedimiento y no hacen referencia a las razones de la caducidad.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

24. En los artículos 52 y 53 del proyecto de Ley se estipulan los recursos legales y las sanciones penales que están previstos para garantizar la observancia de los derechos de obtentor. Entre ellos figuran medidas en frontera y disposiciones específicas para los casos de incumplimiento o utilización indebida de las denominaciones de variedades. El proyecto de Ley cumple con la obligación establecida en el artículo 30.1)i) del Acta de 1991.

25. En los artículos 27 y 42 del proyecto de Ley se estipula que el órgano encargado de la aplicación y administración de la Ley, además de la concesión del derecho de obtentor, es el Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Por lo tanto, el proyecto de Ley satisface la obligación establecida en el artículo 30.1)ii) del Acta de 1991.

26. En el artículo 31 del proyecto de Ley se identifica la información que será publicada en la Revista de Derechos de Obtentor, en concordancia con la obligación prevista en el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991. Además, en el artículo 40 del proyecto de Ley se dispone que las solicitudes de concesión de derechos de obtentor serán publicadas igualmente en el Diario Oficial.

Conclusión general

27. La Oficina de la Unión considera que el proyecto de Ley incorpora el contenido básico del Acta de 1991 y que, una vez haya sido promulgado sin cambios sustanciales, permitirá a Guatemala “dar efecto” a las disposiciones de dicha Acta, de conformidad con lo previsto en su artículo 30.2).

28. *Se invita al Consejo a:*

a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;

b) adoptar una decisión positiva sobre la conformidad del proyecto de Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de conformidad con el artículo 34.3) de dicha Acta, que permita a la República de Guatemala depositar su instrumento de adhesión una vez que el proyecto de Ley sea promulgado y la Ley entre en vigor; y

c) autorizar al Secretario General a informar al Gobierno de Guatemala de la decisión expuesta en el párrafo anterior.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Guatemala, C. A.*

Guatemala, 20 de septiembre 2006
Oficio DM-603-2006

Dr. Kamil Idris
Secretario General
Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)
34, Chemin des Colombettes
CH-1211 Ginebra 20

Estimado Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de manifestarle que el proyecto de Ley para la Protección de Obtención Vegetales se encuentra actualmente en el Honorable Congreso de la República de Guatemala, debido a que está siendo analizado por los representantes de dicho organismo.

La República de Guatemala tiene la intención de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV de fecha 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 (Convenio de la UPOV)). Por lo tanto, en virtud del Artículo 34.3) de dicho Convenio, el Gobierno de la República de Guatemala solicita que el Consejo de este Convenio emita su opinión al respecto, de conformidad con la Ley para la Protección de Obtención Vegetales.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente


Lic. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



(Se adjunta copia del proyecto de Ley para la Protección de Obtención Vegetales)

Cc. Ing. Roberto Cabaquíl/UNR-MAGA
Archivo

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

**PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCION
DE OBTENCIONES VEGETALES
(CONTENIDO)**

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

| | |
|------------|--------------------------------|
| ARTICULO 1 | Objeto |
| ARTICULO 2 | Ámbito de la Aplicación |
| ARTICULO 3 | Definiciones |
| ARTICULO 4 | Género y Especies a proteger |
| ARTICULO 5 | Nacionalidad, domicilio y sede |
| ARTICULO 6 | Representación legal |

TITULO II DERECHO MATERIAL

**CAPITULO I CONDICIONES PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE
OBTENTOR**

| | |
|-------------|-------------------------------|
| ARTICULO 7 | Condiciones para la concesión |
| ARTICULO 8 | Nueva |
| ARTICULO 9 | Distinción |
| ARTICULO 10 | Homogénea |
| ARTICULO 11 | Estable |

CAPITULO II PERSONAS CON DERECHO A LA PROTECCION

| | |
|-------------|--|
| ARTICULO 12 | Principios |
| ARTÍCULO 13 | Presunción de Titularidad |
| ARTÍCULO 14 | Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor, o del derecho de obtentor |

CAPITULO III DERECHOS DEL TITULAR

| | |
|-------------|--|
| ARTICULO 15 | Alcance del derecho de obtentor |
| ARTICULO 16 | Excepciones al derecho de obtentor |
| ARTICULO 17 | Agotamiento del derecho de obtentor |
| ARTICULO 18 | Reglamentación Económica |
| ARTICULO 19 | Vigencia del derecho de obtentor. Protección provisional |

CAPITULO IV EL DERECHO DE OBTENTOR COMO OBJETO DE PROPIEDAD

| | |
|-------------|---------------------|
| ARTICULO 20 | Cesión de propiedad |
|-------------|---------------------|

CAPITULO V LICENCIAS DE EXPLOTACION

| | |
|-------------|------------------------|
| ARTICULO 21 | Licencias |
| ARTICULO 22 | Licencias obligatorias |

| | |
|---------------------|---|
| CAPITULO VI | EXTINCION DEL DERECHO DE OBTENTOR |
| ARTICULO 23 | Expiración prematura |
| ARTICULO 24 | Nulidad del derecho de obtentor |
| ARTICULO 25 | Cancelación del derecho de obtentor |
| ARTICULO 26 | Publicación de la extinción del derecho de obtentor |
| | |
| TITULO III | ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO |
| | |
| CAPITULO I | ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO |
| | |
| ARTICULO 27 | Órgano encargado de la Protección de Obtenciones Vegetales |
| ARTICULO 28 | Derecho de defensa |
| ARTICULO 29 | Recurso |
| ARTICULO 30 | Registros. Conservación de expedientes |
| ARTICULO 31 | Publicación oficial |
| ARTÍCULO 32 | Tarifas |
| ARTÍCULO 33 | Restitución del derecho |
| | |
| CAPITULO II | SOLICITUD |
| | |
| ARTÍCULO 34 | Formas y contenido de la solicitud |
| ARTÍCULO 35 | Prioridad |
| | |
| CAPITULO III | TRAMITACION DE LA SOLICITUD |
| | |
| ARTÍCULO 36 | Examen de forma de la solicitud |
| ARTÍCULO 37 | Examen de fondo de la solicitud |
| ARTÍCULO 38 | Examen técnico de la variedad |
| ARTÍCULO 39 | Información, documentos y material necesarios para el examen |
| ARTÍCULO 40 | Publicación de la solicitud; oposiciones relativas a la concesión del derecho de obtentor |
| ARTÍCULO 41 | Oposiciones |
| ARTÍCULO 42 | Concesión del derecho de obtentor. |
| ARTICULO 43 | Rechazo de la solicitud del derecho de obtentor |
| | |
| CAPITULO IV | DENOMINACION DE LA VARIEDAD |
| | |
| ARTÍCULO 44 | Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación |
| ARTÍCULO 45 | Motivos de rechazo |
| ARTÍCULO 46 | Procedimiento de registro |
| ARTÍCULO 47 | Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación |
| | |
| CAPITULO V | MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR |
| | |
| ARTÍCULO 48 | Tarifa anual |
| ARTÍCULO 49 | Mantenimiento de la variedad |
| ARTÍCULO 50 | Control del mantenimiento de la variedad |
| ARTÍCULO 51 | Suministro de muestras |

TITULO IV

OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

ARTÍCULO 52

Recursos legales

ARTÍCULO 53

Sanciones penales

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 54

Cooperación en materia de examen

ARTÍCULO 55

Protección de las variedades conocidas

ARTÍCULO 56

Reglamento

ARTÍCULO 57

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 58

Vigencia

**PROYECTO DE
LEY PARA LA PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES**

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección vegetal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional

Artículo 3.- Definiciones

Se entenderá, para los fines de esta ley, por:

ÁREA: Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación,

MAGA: Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación,

Obtentor: Persona individual o jurídica que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.

Reglamento: Reglamento de Aplicación para la Protección de Obtenciones Vegetales;

Titular: Persona individual o jurídica que tiene el derecho de Obtentor;

Variedad: Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- b. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad protegida: Una variedad que sea objeto de un derecho de obtentor; definida por la descripción establecida por el artículo 38.1.c) y por la muestra de que trata el artículo 51.1.a) e identificada por la denominación definida en el artículo 7.1.e) y en el artículo 46.

Artículo 4.- Géneros y especies a proteger

La presente Ley se aplicará a 15 géneros o especies vegetales enumeradas en el reglamento respectivo.

En un plazo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 5.- Nacionalidad, domicilio y sede.

1. Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:
 - a. Los nacionales de Guatemala y todas las personas que tengan su domicilio o establecimiento en el país;
 - b. Cuando Guatemala sea parte de un convenio internacional relacionado con la obtención y otorgamiento de protección de variedades vegetales, les brindara a los nacionales o residentes en las partes miembros de dicho convenio los mismos derechos previstos en la presente ley.

Artículo 6.- Representación legal

Para ser parte en un procedimiento de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos que provengan de la misma, el obtentor debe estar domiciliado en Guatemala o designar un representante legal con domicilio en Guatemala.

TITULO II

DERECHO MATERIAL

CAPITULO I

CONDICIONES PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 7.- Condiciones para la concesión

1. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea:
 - a. Nueva;
 - b. Distinta;
 - c. Homogénea;
 - d. Estable
 - e. Que haya obtenido el registro de la denominación de la variedad, conforme a lo que establece la presente ley.

Artículo 8.- Novedad

La variedad es nueva si, en la fecha de prioridad ó en la fecha de presentación de la solicitud, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por cualquier forma, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de explotación de la variedad.

- a. En el territorio de Guatemala, más de un año antes de esa fecha, y
 - b. En un territorio distinto al de Guatemala más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides más de seis años antes de esa fecha.
2. La condición de novedad no se pierde por una venta o una entrega a terceros:

- a. Que sea la consecuencia de un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente;
- b. Que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia del derecho sobre la variedad;
- c. Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya incrementado, por cuenta del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, las existencias de material de reproducción o de multiplicación de la variedad en cuestión, a condición de que las existencias multiplicadas vuelvan a estar bajo el control del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente, y a condición de que dichas existencias no sean utilizadas para producir otra variedad;
- d. Que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya efectuado ensayos de campo o en laboratorio, o ensayos de investigación a pequeña escala para evaluar la variedad;
- e. Que se inscriba en el marco del cumplimiento de una obligación jurídica o reglamentaria, en particular; por lo que atañe a la seguridad biológica o a la inscripción de las variedades en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización, o
- f. Que tenga por objeto un producto de la cosecha que constituye un producto secundario o excedente obtenido en el marco de la creación de la variedad o de las actividades mencionadas en los apartados c) a e) del presente artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado de manera anónima, sin identificación de la variedad, a los fines de consumo.

Artículo 9.- Distinción

1. La variedad es distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, sea notoriamente conocida.
2. En particular, la presentación en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un registro de variedades admitidas para la comercialización, se considerará que hace a la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el registro, según el caso.
3. La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación comercial de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 10.- Homogeneidad

La variedad es homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, a reserva de la variación previsible de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11.- Estabilidad

La variedad es estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPITULO II

PERSONAS CON DERECHO A LA PROTECCION

Artículo 12.- Principios

1. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, el obtentor o su derechohabiente o causahabiente.
2. En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los coobtentores. Los coobtentores tendrán derechos en partes iguales sobre la obtención.
3. Cuando el obtentor sea un empleado, el derecho a solicitar un derecho de obtentor, se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto y puesto a punto la variedad.

Artículo 13.- Presunción de titularidad

1. El solicitante será considerado como titular del derecho a la protección.
2. Cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente deberá ir acompañada por una prueba suficiente de la titularidad.

Artículo 14.- Cesión judicial de la solicitud del derecho de obtentor, o del derecho de obtentor.

1. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el legítimo titular podrá entablar una demanda con el objeto de que se le cedan los derechos de la solicitud o, que se le ceda el derecho de obtentor, si este ya hubiera sido concedido.
2. La acción para demandar la cesión del derecho de obtentor caduca en cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. Dicho plazo no operara cuando se demuestre que el demandado actuó de mala fe.
3. Si prospera la demanda, quedaran sin efecto los derechos concedidos a terceros sobre la base de la solicitud o, en su caso, las cesiones del derecho de obtentor. No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquirido de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias tendentes a disfrutar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, de la decisión definitiva, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración justa al derechohabiente.

CAPITULO III

DERECHOS DEL TITULAR

Artículo 15.- Alcance del derecho de obtentor

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes, realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - a. La producción o la reproducción (multiplicación);
 - b. La preparación o acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
 - c. La oferta en venta;
 - d. La venta o cualquier otra forma de comercialización;
 - e. La exportación;
 - f. La importación; o
 - g. La posesión para cualquiera de los fines supracitados de a) a f).
2. A reserva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente Ley se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en el párrafo anterior realizados respecto:
 - a. Del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por la utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación y
 - b. De los productos fabricados directamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo a) precedente, por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.
3. a. Las disposiciones de los incisos anteriores, se aplicarán a:
 - i. Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;
 - ii. Las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, y
 - iii. Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

- b. A los fines de lo dispuesto en el apartado a.i) supracitado, Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad (“la variedad inicial”) si:
- i. Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
 - ii. Se distingue claramente de la variedad inicial, y
 - iii. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
- c. Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 16.- Excepciones al derecho de obtentor

1. El derecho de obtentor no se extenderá:
 - a. A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;
 - b. A los actos realizados a título experimental, y
 - c. A los actos ejecutados para fines de la creación de nuevas variedades, así como a los actos establecidos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 15 realizados con tales variedades, a menos que sean aplicables las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 15.
2. No lesiona el derecho de obtentor quien utilice para los fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o esencialmente derivada o no suficientemente distinguible.
3. Se exceptúa de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo la utilización del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales. Oportunamente el reglamento incorporará otras excepciones al apartado 2 del presente artículo.

Artículo 17.- Agotamiento del derecho de obtentor

1. El obtentor no podrá extender su derecho sobre el material de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 15.3 que haya sido vendido o comercializado o de cualquier otra forma en el territorio de Guatemala por el titular o con su consentimiento, excepto en los casos siguientes:
 - a. Que impliquen una nueva reproducción o multiplicación del material de una variedad protegida.

- b. Que impliquen una exportación de material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.
2. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad:
 - a. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
 - b. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
 - c. Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Artículo 18.- Reglamentación económica

La reglamentación que el Estado emita sobre las actividades relacionadas con la producción y la comercialización de las variedades, es independiente del derecho de obtentor.

Artículo 19.- Vigencia del derecho de obtentor. Protección provisional

1. El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco años para árboles y vides y de veinte años para el resto de los cultivos. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el 31 de diciembre del año de expiración.
2. El solicitante gozará de una protección provisional y de todos los derechos previstos por la presente ley, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Todo solicitante está en la obligación de consignar en todos sus trámites con terceros de que en el uso de sus derechos goza de una protección provisional durante el intervalo de la presentación de la solicitud y el otorgamiento del derecho.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE OBTENTOR COMO OBJETO DE PROPIEDAD

Artículo 20.- Cesión de propiedad

1. El derecho de obtentor es materia de propiedad intelectual, siéndoles aplicables, salvo disposición en contrario de la presente Ley, las normas generales del derecho que regulen la materia.
2. Tales derechos podrán ser objeto de cesión a uno o varios derechohabientes o causahabientes. Para que se formalice se requiere de la forma escrita.
3. Cualquier acto por el que se transmita o modifique el derecho de obtentor no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.
4. Un acto por el que se transmita o modifique un derecho de obtentor, será oponible a terceros a partir del momento en que haya sido inscrito en el MAGA

5. No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

CAPITULO V

LICENCIAS DE EXPLOTACION

Artículo 21.- Licencias

Las licencias de explotación se otorgarán conforme lo estipule el reglamento respectivo de la siguiente manera:

1. El solicitante o el titular, podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todos o parte de los derechos del titular previstos en la presente ley.
2. La licencia se otorgara a través de un contrato en forma escrita.
 - a. La licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Solicitudes o en el Registro de Derechos, según el caso, y se publicará a través del MAGA.
 - b. Las licencias sólo serán oponibles al que, de buena fe, haya adquirido derechos sobre el derecho de obtentor, y si ha sido inscrita en la fecha de adquisición.

Artículo 22.- Licencias obligatorias

1. Mediante presentación de una solicitud ante el Area, toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor. El Area sólo concederá la licencia obligatoria si ello es necesario para salvaguardar el interés público.
2. Además, sólo se concederá la licencia obligatoria cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - a. El solicitante deberá probar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no han surtido efectos en un plazo prudencial;
 - b. Que hayan transcurrido (tres) años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria; y
 - c. Que la persona que solicita la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento para la concesión de dicha licencia obligatoria.
3. La licencia obligatoria confiere a su beneficiario el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos cubiertos por el Artículo 15, con miras a abastecer el mercado nacional.
4. Al conceder una licencia obligatoria, el Area fija las condiciones bajo las cuales la otorga, limita al alcance y duración a los fines autorizados y establece una remuneración

equitativa que el beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar al titular. El beneficiario de la licencia obligatoria habrá de abonar una caución como garantía del pago de la remuneración al titular y deberá cancelar la tasa correspondiente al Área.

5. El Área podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de una remuneración adecuada.
6. El Área fijará la duración de la licencia obligatoria. La licencia obligatoria no tendrá, salvo en circunstancias extraordinarias, una duración inferior a (dos) años ni superior a (cuatro). La licencia podrá prorrogarse si El Área está convencida, sobre la base de un nuevo examen, de que persisten las condiciones requeridas para la concesión de la licencia, pasada la primera fecha de expiración.
7. El Área retirará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida.
8. Antes de conceder una licencia obligatoria, el Área podrá oír a las organizaciones nacionales profesionales del sector de actividad en cuestión. Se debe emitir un Acuerdo Ministerial declarando el acto de interés público.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 23.- Expiración prematura

El derecho de obtentor expirará antes del plazo previsto por el artículo 19.1 cuando se registre la renuncia presentada por el titular mediante una declaración por escrito dirigida al Área.

Artículo 24.- Nulidad del derecho de obtentor

1. Se declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:
 - a. Que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad;
 - b. Que, cuando la concesión del derecho de obtentor se base esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha, o
 - c. Que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, de conformidad con lo regulado en el artículo 14
2. El derecho de obtentor al ser declarado nulo se considerará como no concedido.

Artículo 25.- Cancelación del derecho de obtentor

1. Se cancelará el derecho de obtentor si se comprueba que la variedad ya no es homogénea o estable.

- a. Si se prevé cancelar la denominación de la variedad, y el titular no propone en el plazo concedido otra denominación que convenga según el artículo 47.
- b. Si el obtentor, ante el requisito del Área, no presentare la documentación o el material considerados necesarios para verificar el mantenimiento de la variedad.
- c. Cuando no se haya cancelado a la fecha de vencimiento, la tarifa de mantenimiento anual de los derechos de obtentor.
- d. La cancelación del derecho de obtentor procederá si después de dos meses de notificado sobre un requerimiento de cancelación, el titular no se pronuncie.
- e. La cancelación tendrá vigencia desde la fecha en que se inscriba en el Registro de Derechos. Deberá publicarse en la Revista de Derechos de Obtentor.

Artículo 26.- Publicación de la extinción del derecho de obtentor

La expiración normal prematura, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 23, 24 y 25, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Derechos. Estas extinciones se publicarán en la Revista de Derechos de Obtentor.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 27.- Órgano encargado de la protección de las obtenciones vegetales

Todas las funciones establecidas en la presente Ley, para la protección de los derechos de las obtenciones vegetales serán desempeñadas por El Area Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 28.- Derecho de defensa

1. Todas las decisiones tomadas por el Area, que perjudique los intereses de una parte en un procedimiento, serán comunicadas a dichas parte, acompañada de los motivos que la fundamentan.
2. Dicha parte tendrá la posibilidad de formular observaciones, oralmente o por escrito, durante los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 29.- Recurso

Las resoluciones que tome el Area podrán ser recurridas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 30.- Registros. Conservación de expedientes

1. El Area mantendrá un Registro de solicitudes y un Registro de Derechos. Los registros serán públicos.
2. Toda persona que tenga interés podrá:

- a. Consultar los documentos relativos a la solicitud;
 - b. Consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido, y
 - c. Visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios realizados en virtud del artículo 38 o del artículo 50.
3. En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.
4. El Área conservará los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o si es del caso, de la fecha de extinción del derecho de obtentor.

Artículo 31.- Publicación oficial

El Área publicará semestralmente con carácter informativo la Revista de Derechos de Obtentor en la cual publicará la siguiente información:

- a. Solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- b. Solicitudes de denominaciones de variedades;
- c. Registro de nuevas denominaciones de variedades protegidas;
- d. Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- e. Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor;
- f. Concesión de derechos de obtentor;
- g. Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios);
- h. Extinción de los derechos de obtentor;
- i. Transferencias de propiedad;
- j. Licencias contractuales y licencias obligatorias; y
- k. Anuncios Oficiales
- l. Listados de géneros o especies vegetales a los cuales se aplica la presente ley.

Artículo 32.- Tarifas

1. Los actos administrativos del Área para la aplicación de esta Ley, dan lugar a la percepción de una tarifa, la cual será fijada reglamentariamente de manera que cubra todos los gastos que se generen en la prestación de los siguientes servicios:
 - a. Por la tramitación de solicitud del título de obtención vegetal.

- b. Por la realización de examen técnico de la variedad.
 - c. Por la concesión del título de obtención vegetal.
 - d. Por la publicación de edictos en el Diario Oficial y en la Revista de Derechos de Obtentor.
 - e. Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor.
 - f. Restitución del Derecho.
 - g. Cambio de denominación, transferencia de propiedad, Licencias de explotación, expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento.
 - h. Por rehabilitación de título ya anulado.
 - i. Tarifa para licencia obligatoria.
 - j. Cuando el Área haya convenido que la realización del examen técnico se realice por alguna persona individual o jurídica reconocida por MAGA para la prestación de servicio, la tasa a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas en el artículo 32.1.b), será en estos casos el importe del coste real que deba abonar el Área a la Institución que realice el examen incluyendo un porcentaje determinado reglamentariamente.
2. Quedaran obligados al pago de estas tarifas, las personas naturales o jurídicas, que soliciten y reciban de la Área cualquiera de los servicios definidos en esta Ley.
 3. El fondo generado por el cobro de los servicios prestados y de los recursos financieros establecidos, será depositado en una cuenta especial del MAGA, abierta en cualquiera de los Bancos del sistema Bancario Nacional y su administración estarán bajo los controles respectivos.
 4. El fondo referido será utilizado para el fortalecimiento de los programas anuales elaborados por el Área.
 5. Este fondo se usará exclusivamente para cumplir los fines de esta Ley, bajo la responsabilidad de los que legalmente lo administren.

Artículo 33.- Restitución del derecho

1. Al titular del derecho, que le fueron suspendidos sus derechos conforme a lo preceptuado en la presente ley y demuestre lo contrario ante el Área, le serán restituidos sus derechos.
2. La petición deberá de presentarse en el plazo máximo de de doce meses a partir del momento en que cese el derecho.
Dicha petición será razonada, e irá acompañada de la tasa de restitución del derecho.
3. El Área calificará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos para su trámite.

4. Cuando se le hayan restituido sus derechos al peticionario, éste no podrá invocar sus derechos contra terceros que, de buena fe, hayan procedido a la explotación o tomado serias disposiciones con miras a una explotación, entre la fecha de la pérdida de los derechos y la fecha de la publicación de la restitución de los derechos.

CAPITULO II

SOLICITUD

Artículo 34.- Formas y contenido de la solicitud

1. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal deberá presentar una solicitud al Area y pagar la tarifa correspondiente.
2. La solicitud incluirá como mínimo los siguientes elementos de información, que al no estar completados conforme al Artículo 36.3, se considerará rechazada:
 - a. Nombre y dirección del solicitante y, llegado el caso, de su mandatario con su número de cédula de vecindad;
 - b. Nombre, cédula de vecindad y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante;
 - c. Identificación del taxón botánico (nombre latino y nombre común);
 - c. Denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional;
 - d. En el caso de que se reivindica la prioridad, la fecha y la autoridad ante quien se presento la solicitud de prioridad,
 - f. Descripción técnica de la variedad; y
 - g. Comprobante del pago de la tarifa de solicitud, y
 - h. Firma de la solicitud.
3. La forma y el contenido detallado de la solicitud, así como los documentos que se hayan de adjuntar, estarán definidos en el Reglamento de esta ley.

Artículo 35.- Prioridad

1. El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de una parte contratante de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, conforme a las disposiciones de derecho prevista en la presente Ley.
2. Si la solicitud presentada ante el Area ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.

3. Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante el Area. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. Vencerá el día previsto en el plazo.
4. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar al Area, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, de conformidad con el Artículo 36.4), una copia de la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad de la Parte Contratante que la haya recibido.
5. El Área podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud, para el caso de que esta no esté en idioma español conforme lo que establece la Ley del Organismo Judicial en cuanto a los documentos provenientes del extranjero.
6. La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada, en la fecha en que fue anotada la recepción de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.
7. Además, el solicitante estará facultado para solicitar un aplazamiento, de un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad (tres años contados a partir de la fecha en que fue anotada la recepción de la primera solicitud), del examen de la variedad. No obstante, si se rechazara o se retirara la primera solicitud, el Area podrá iniciar el examen de la variedad antes de la fecha indicada por el solicitante; en ese caso, concederá al solicitante un plazo conveniente para suministrar las informaciones, los documentos o el material necesarios para el examen.

CAPITULO III

TRAMITACION DE LA SOLICITUD

Artículo 36.- Examen de forma de la solicitud

1. El Area examinará la solicitud en cuanto a la forma, de acuerdo con la información especificada en el artículo 34.2.
2. Si la solicitud es claramente inadmisibile debido al taxón botánico al que pertenece la variedad, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante, y la tarifa de solicitud le será reembolsada.
3. Si la solicitud está incompleta o no es conforme, el Area pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada como inexistente.
4. Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de solicitudes. Se considerará fecha de presentación la fecha en que el Area haya recibido los elementos de información mencionados en el Artículo 34.2).

Artículo 37.- Examen de fondo de la solicitud

1. El Area examinará la solicitud en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad es nueva, y que el solicitante está habilitado según el artículo 12.
2. Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

Artículo 38.- Examen técnico de la variedad

1. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:
 - a. Comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado,
 - b. Determinar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable, y
 - c. Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.
2. El examen técnico se realizará bajo las siguientes condiciones:
 - a. El examen técnico se realizará bajo la supervisión del Area.
 - b. Cuando se hayan efectuado o se estén efectuando ensayos en cultivo y otros ensayos necesarios por la autoridad de otra parte contratante de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, y los resultados puedan ser obtenidos por el Area y se puedan transponer a las condiciones agroclimáticas de Guatemala, el examen podrá basarse en dichos resultados.
 - c. Cuando el examen no se base en los resultados obtenidos en cumplimiento del apartado b), el examen se basará en ensayos en cultivo y en los demás ensayos necesarios efectuados:
 - i. Por el Area o por una tercera institución en virtud de un contrato, o
 - ii. Por el solicitante a petición del Area.
3. El Area determinará las modalidades prácticas del examen.
4. La descripción oficial mencionada en el párrafo 1.c) podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Artículo 39.- Información, documentos y material necesarios para el examen

1. El solicitante deberá suministrar toda la información, documento o material necesario requerido por el Área para los efectos del examen técnico.
2. Salvo motivo de fuerza mayor alegado por el solicitante, la falta de tal información será sancionada mediante el rechazo de la solicitud.

Artículo 40.- Publicación de la solicitud; oposiciones relativas a la concesión del derecho de obtentor

1. La solicitud será objeto de un edicto en el Diario Oficial que contenga, por lo menos, los elementos mencionados como lo describe en el artículo 34.2.
2. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar al Area, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación, oposiciones relativas a la autorización del derecho de obtentor.
3. Esas oposiciones se harán por escrito y estarán justificadas. Se adjuntarán los documentos que sirvan de prueba.
4. Las oposiciones permiten exclusivamente hacer valer que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable o que el solicitante no tiene derecho a la protección según lo prescrito en el artículo 12.

Artículo 41.- Oposiciones

1. Las oposiciones se comunicarán inmediatamente al solicitante, quien dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la respectiva notificación para expresarse sobre las oposiciones y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla; el plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.
2. Si el solicitante no responde en el plazo fijado, se considerará que la solicitud ha sido retirada. Si responde manteniendo la solicitud, con o sin modificaciones, su respuesta será comunicada al autor de la oposición, quien dispondrá de un plazo de 30 días para expresarse sobre la respuesta y precisar si tiene intención de mantener su oposición o de retirarla.
3. Para el análisis de las oposiciones se procederá de la siguiente manera:
 - a. Las oposiciones mantenidas serán analizadas
 - i. Independientemente del procedimiento normal del análisis de la solicitud, cuando invoquen la falta de novedad de la variedad o la falta de título del solicitante, o
 - ii. En el marco del examen técnico de la variedad, cuando invoquen la falta de distinción, homogeneidad o estabilidad.
 - b. El Area podrá decidir modificar las modalidades del examen técnico de la variedad con miras a lograr un mejor sustento frente a la oposición.
4. Se podrá exigir al autor que presente información y documentos complementarios en apoyo de su oposición, así como el material vegetal necesario al examen técnico. A través del procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 42.- Concesión del derecho de obtentor

1. El Area concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en el Artículo 7 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias de la presente Ley.

2. La concesión del derecho de obtentor se inscribirán en el Registro de Solicitudes.
3. El derecho de obtentor se inscribirá también en el Registro de derechos y se publicarán en la revista de la oficina de Derechos de Obtentor. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes técnicos del Área.

Artículo 43.- Rechazo de la solicitud del derecho de obtentor

La Oficina rechazará la solicitud si comprueba que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y el rechazo deberá ser registrado en el registro de solicitudes correspondientes.

CAPITULO IV

DENOMINACION DE LA VARIEDAD

Artículo 44.- Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación

1. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.
2. Podrán constituir denominaciones los siguientes elementos: todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad.
3. Cuando una denominación ya haya sido propuesta o registrada en otra parte contratante de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, sólo se podrá retener esta denominación a los fines del procedimiento ante el Area, a menos que haya motivo de rechazo en virtud del Artículo 45. Los eventuales sinónimos se mencionarán en el Registro de Solicitudes y en el Registro de Derechos.
4. Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida deberá utilizar la denominación de esta variedad. Esta obligación se aplicará también a las variedades mencionadas en el Artículo 15.3) a) ii)
5. La obligación de utilizar una denominación no se terminará con el derecho de obtentor que la haya originado.
6. Se reservarán los derechos anteriores de terceros.
7. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

Artículo 45.- Motivos de rechazo

1.
 - a. Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que
 - I. No estén conformes con las disposiciones del Artículo 44
 - II. No convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística,
 - III. Sean contrarias al orden público y las buenas costumbres,
 - IV. Se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción.
 - V. La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina. Estas últimas serán estipuladas por el Área.
2. Se denegará asimismo el registro a título de denominación de variedades a las designaciones que contengan un elemento que obstaculice o sea susceptible de obstaculizar la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, en particular un elemento cuyo registro a título de marca para productos vinculados a la variedad sería rechazado en aplicación del derecho de marcas.
3. Se denegará el registro a dichas designaciones mediante oposición, presentada por escrito ante el Área, del titular de los derechos sobre el elemento en cuestión.

Artículo 46.- Procedimiento de registro

1.
 - a. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicite será presentada al mismo tiempo que la solicitud, junto con la muestra.
 - b. Con sujeción al pago de una tarifa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la invitación que le haya dirigido el Área. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.
2. La propuesta de denominación se publicará en la Revista Oficial de Derechos de Obtentor, salvo si el Área comprueba que existe un motivo de rechazo en virtud del

Artículo 45.1.a. o 45.2.a. La propuesta se comunicará también a las autoridades de las Partes Contratantes.

3. Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la publicación, una objeción al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el Artículo 45. Las autoridades de otras partes contratante de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, podrán presentar observaciones.
4. Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de 30 días para responder a las mismas.
5.
 - a. El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta.
 - b. Cuando la propuesta de denominación no esté conforme con las disposiciones del Artículo 45, el Área invitará al solicitante a presentar una nueva propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.
6.
 - a. La nueva propuesta estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación previsto en el presente artículo.
 - b. Cuando la nueva propuesta no esté conforme con las disposiciones del Artículo 45, el Área podrá conminar al solicitante para que proponga una denominación conforme. Si el solicitante no obedece, la solicitud será rechazada.
7. Cuando se hayan recibido objeciones u observaciones, las decisiones del Area deberán ser razonadas y serán notificadas a las partes. El rechazo de una propuesta de denominación deberá también ser razonado.
8. La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 47.- Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación

1. El Area cancelará la denominación registrada
 - a. Si comprueba que la denominación fue registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 45.1.a).
 - b. Si un tercero presenta una resolución judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.
2. El Area informará al titular acerca de la cancelación propuesta y le notificará para que presente una propuesta de una nueva denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la variedad ya no está protegida, la propuesta podrá ser formulada por el Area.

3. La propuesta de nueva denominación estará sujeta al procedimiento de examen y de publicación previsto en la presente ley. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada; la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

CAPITULO V

MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 48.- Tarifa anual

1. El titular deberá pagar una tarifa anual para mantener su derecho en vigencia.
2. La tarifa deberá pagarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año después de concedido el derecho.

Artículo 49.- Mantenimiento de la variedad

1. El titular deberá mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios mientras esté vigente el derecho de obtentor.
2. A petición del Area, el titular deberá presentar a ésta y a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Artículo 50.- Control del mantenimiento de la variedad

1. El Area se encargará de controlar que la variedad y, cuando proceda, sus componentes hereditarios, se mantengan durante todo el período de protección.
2. Cuando se sospeche que la variedad no está siendo mantenida y que esa sospecha no se disipe mediante la información y los documentos presentados por el titular de conformidad con el Artículo 49.2), el Área ordenará un control del mantenimiento de la variedad y fijará sus modalidades. El control incluirá ensayos en cultivo u otros ensayos en los que el material suministrado por el titular se comparará a la descripción oficial o a la muestra oficial de la variedad.
3. Cuando Área a través del control realizado, sugiera que el titular no ha mantenido la variedad, el titular se deberá pronunciar, antes de que se tome una decisión de cancelación del derecho de obtentor en virtud del Artículo 25.1).

Artículo 51.- Suministro de muestras

1. A petición del Area, el titular deberá suministrar a esta o a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, muestras apropiadas de la variedad protegida o, cuando proceda, de sus componentes hereditarios a los efectos de:
 - a. Constituir o renovar la muestra oficial de la variedad, o
 - b. efectuar el examen comparativo de las variedades con fines de protección
2. A petición del Area, el titular mantendrá o preservará la muestra oficial por cuenta del Area.

TITULO IV

OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 52.- Recursos legales

1. Toda persona que:
 - a. Sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular en virtud del Artículo 15,
 - b. Utilice una designación en violación del Artículo 44.4), u
 - c. Omita utilizar una denominación de variedad en violación del Artículo 44.4) y 5),

Podrá ser denunciada por el titular o por el titular de una licencia exclusiva, y cualquier reparación será aplicable como en toda diligencia correspondiente efectuada por violación de otro derecho de propiedad.

2. A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de una patente serán aplicables mutatis mutandis al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.
3. Quien realice cualquier acto de explotación de la variedad protegida o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios. La autoridad competente podrá tomar en consideración para calcular la indemnización por daños y perjuicios, alguno de los siguientes elementos:
 - a. el monto de la utilidad obtenida por el demandado como consecuencia de la explotación ilícita;
 - b. el monto dejado de percibir por el obtentor en razón de la explotación ilícita; o
 - c. el valor que hubiere cobrado el obtentor al infractor por otorgar una licencia de uso en los términos en que se explotó ilegítimamente la obtención vegetal.

Artículo 53.- Sanciones penales

1. Constituirá un delito de violación al derecho del obtentor el cual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a diez mil quetzales, quien:
 - a. Quienes produzcan material de una variedad protegida sin el consentimiento del titular de la misma,
 - b. quienes comercien con material de una variedad protegida, con el conocimiento de que esta ha sido obtenida con violación de los derechos del titular del derecho de obtentor
 - c. quienes usen repetidamente material de reproducción de una variedad protegida para producir material de multiplicación de otra variedad en virtud del artículo 15.3.a.)iii).

- d. quienes contraten transporte del material de multiplicación de una variedad protegida, a un territorio fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, sin autorización especial del titular del derecho.
2. A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de una patente serán mutatis mutandis al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.
 3. Quien realice cualquier acto de explotación de la variedad protegida o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor la presente ley, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios; el cálculo de los mismos podrá realizarlo la autoridad competente en relación con lo dispuesto en el artículo 52.3.
 4. A pedido del titular, el juez podrá, por la vía incidental, acordar la suspensión de los actos denunciados, así como cualquier otra medida aplicable prevista por derecho común como las medidas en frontera. El juez podrá ordenar medidas precautorias inmediatas cuando el titular justifique su pedido con pruebas de la infracción o de su inminencia, siempre que otorgue una garantía suficiente.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 54.- Cooperación en materia de examen

El Area estará facultada para concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen técnico de las variedades y de control del mantenimiento de las variedades con las autoridades de las partes contratantes de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte con sus autoridades de tutela.

Artículo 55.- Protección de las variedades conocidas

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8, se podrá también conceder un derecho de obtentor para una variedad que ya no sea nueva en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley respecto de la especie considerada, en las condiciones siguientes:
 - a. La solicitud deberá ser presentada dentro del año siguiente a la fecha antes citada, y
 - b. La variedad deberá:
 - i. Haber sido inscrita en el Registro de variedades comerciales para la comercialización o en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional y admitida a los fines del presente artículo por el Area,
 - ii. Haber sido objeto de un derecho de obtentor o ser objeto de una solicitud de derecho de obtentor en una Parte contratante de un convenio internacional relacionado con el otorgamiento de protección de variedades vegetales del cual Guatemala sea también parte, a reserva de que la solicitud conduzca a continuación a la concesión del derecho de obtentor, o

- iii. Ser objeto de pruebas aceptables por el Area, relativas a la fecha en que la variedad dejó de ser nueva en cumplimiento de las disposiciones del artículo 8.
2. La duración del derecho de obtentor concedido en virtud del presente artículo se calculará a partir de la fecha de inscripción mencionada en el párrafo 1.b.i), de la fecha de concesión del derecho de obtentor mencionada en el párrafo 1.b.ii) o de la fecha mencionada en el párrafo 1.b.iii) supra, en la que la variedad dejó de ser nueva. En caso de que para una variedad sea aplicable más de una situación de las citadas en el párrafo 1 precedente, se retendrá la más antigua de estas fechas.
3. Cuando un derecho de obtentor haya sido concedido en virtud del presente artículo, el titular deberá conceder licencias, en condiciones razonables, para permitir la continuación de cualquier explotación comenzada de buena fe por un tercero antes de la mencionada presentación de la solicitud.

Artículo 56. Reglamento. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá en un plazo no mayor de noventa días el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57.- Disposiciones Finales

Quedan derogadas las disposiciones y referencias relativas a las variedades vegetales de la Ley de Propiedad Industrial de 18 de septiembre de 2000, en concreto los Artículos 97 y 98 y la segunda frase del Artículo 93. Las patentes sobre variedades vegetales otorgadas en virtud de los Artículos de la Ley de Propiedad Industrial que se derogan conservarán la vigencia hasta su vencimiento. Las solicitudes de patentes sobre variedades vegetales en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán convertirse en solicitudes de concesión de derechos de obtentor. La conversión deberá ser promovida por escrito dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 58.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

[Fin del Anexo II y del documento]